JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00218-00
DEMANDANTE	María Valentina Ríos Torres en representación de la menor de edad A.P.R.
DEMANDADO	Juan Pablo Pineda Ríos

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumple el 1°; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.

- Deberá reformular las pretensiones de la demanda, discriminando cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, con su respectiva fecha de causación y vencimiento.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 "*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar", respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación del demandado.

- El poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal se refiere, así como tampoco con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por María Valentina Ríos Torres, en representación de la menor de edad A.P.R., en contra de Juan Pablo Pineda Pinto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 14 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 023
Linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria